

**EN LO PRINCIPAL:** SE INICIE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

#### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**ERWIN SANDOVAL GALLARDO**, Cédula Nacional de Identidad número 16.684.435-5, actuando en representación de **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN**, rol único tributario número 71.943.000-7; y **PETER HARTMANN SAMHABER**, Cédula Nacional de Identidad número 7.021.808-9, en representación de **AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA**, rol único tributario número 65.065.281-9; todos domiciliados para estos efectos en calle Riquelme número 438, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en este procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **Req-006-2019**, dirigido en contra de la empresa Southern Gold SpA., respecto de la unidad fiscalizable “*Sondaje Minero Jeinimeni*”, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, atendido el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre de 2021 – complementada y modificada por las Resoluciones Exentas números 2161/2021 y 459/2022 –; lo prescrito por los artículos 3° letras i) y o), 35 letra b), 36 y 47 y ss. de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en relación con los artículos 10 letras i) y p) y 11 de la Ley número 19.300; venimos en solicitar a esta Superintendencia, el **inicio de procedimiento sancionatorio, por medio de la correspondiente formulación de Cargos, en contra de Southern Gold SpA.** por: **a)** la ilegal ejecución de su proyecto de Prospecciones Mineras “*Los Domos*”, al interior de un Área puesta bajo Protección Oficial y sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; **b)** el incumplimiento de Resolución que le requirió el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental; ambas, tipificadas en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. DEL ACTO TERMINAL DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, REQ-006-2019.

1. Como se sabe, por medio de la Resolución Exenta número 2016 del 9 de septiembre de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente – no obstante lo expresamente requerido por estos denunciantes y lo que, a nuestro juicio, en Derecho correspondía –, requirió a la empresa Southern Gold SpA. el ingreso de su proyecto “Los Domos” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, “[...] *por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 letras i) y p) de la Ley número 19.300*”.

f) Conforme al Of. ORD. N°161081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Oficio D.E. N°130844, de 22 de mayo de 2013, y teniendo en consideración el Dictamen de la Contraloría, se consideran como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) de la Ley 19.300, los Humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

g) Los objetos de protección del sitio prioritario “Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara”, radican en la protección y conservación de sus áreas naturales de mayor relevancia en términos de biodiversidad y nivel de protección de ecosistemas de la región de Aysén. Dentro de dichas áreas naturales se encuentran los diversos cuerpos de agua que constituyen humedales, así como las vegas y la vegetación hidrófila asociada.

h) En atención a lo señalado en el Ord. SEE 11 N° 473/2019, de 14 de marzo de 2019, del SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Aysén de Carlos Ibáñez del Campo, se hace presente que dicho servicio efectuó una fiscalización con fecha 17 de julio de 2017, oportunidad en que **se logró constatar 3 puntos de sondajes, los cuales, dada la profundidad, alcanzaron el curso de agua colindante, derramando agua con sedimentos de roca desde la barra de perforación hacia la superficie. Además, se constató material de exploración en arroyo cercano, la presencia de maquinaria y obras, y afloramientos de aguas en sondajes clausurados, según consta en fotografías.**

i) En efecto, siendo el objeto de protección del sitio prioritario su alto valor en biodiversidad y su fragilidad, así como los cuerpos de agua y vegetación hidrófila asociada, por las intervenciones a través de la ejecución de proyectos mineros, por medio del tránsito de camiones (18 km de extensión aprox.), desechos, instalaciones de faenas, entre otros aspectos, existe riesgo de afectar dicho objeto de protección, para lo cual resultaría necesario contar con un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo.

46° Que, en consecuencia, y dado que las plataformas de sondajes no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA y se emplazan dentro de un área colocada bajo protección oficial, cuyo objeto de protección es susceptible de verse afectado, se concluye que éstas se encuentran en una elusión, bajo lo dispuesto en el artículo 10, literales i) y p) de la Ley N°19.300.

Fuente: Res. Ex. N° 2016/2021, Superintendencia del Medio Ambiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Southern Gold SpA, RUT N°76.613.948-5, en su carácter de titular del proyecto “Los Domos”, ejecutado en el sector El Ceballo, comuna de Chile Chico, región de Aysén, del Gral Carlos Ibáñez del Campo, domiciliado para estos efectos en Nueva Tajamar N°481, Oficina 1601, Torre Norte, World Trade Center, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 letras i) y p) de la Ley N°19.300.**

Fuente: Res. Ex. N° 2016/2021, Superintendencia del Medio Ambiente

2. En razón del requerimiento de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el punto SEGUNDO de lo resolutivo de la Resolución Exenta número 2016/2021 de esta Superintendencia; se otorgó un plazo de 10 días hábiles a la titular del proyecto, para “[...] *presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un*

*cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto minero "Los Domos".*

Es así que, con fecha **21 de septiembre de 2021**, Southern Gold SpA. presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente el cronograma requerido; instrumento por medio del cual solicitó hasta septiembre de 2022 para dar cumplimiento a su deber de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Ahora bien, por medio de **Resolución Exenta número 2161 del 7 de octubre de 2021**, esta Superintendencia del Medio Ambiente **rechazó el cronograma** propuesto por la titular del proyecto, [...] *dado que resulta excesivo en atención a la naturaleza del proyecto, su estado de ejecución y los antecedentes técnicos – ambientales que el titular informa contar.* Así, en el punto SEGUNDO de lo resolutivo de dicho acto administrativo, decidió otorgar un **plazo de 6 meses** para que Southern Gold SpA. ingrese su proyecto "Los Domos" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. No obstante lo anterior, por medio de carta fechada al 24 de febrero de 2022, la empresa Southern Gold SpA. requirió a esta Superintendencia del Medio Ambiente, otorgar "[...] *una ampliación de plazo para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Exploración Minera Los Domos."*; ello, atendido los argumentos vertidos en ella.

Al respecto, se pronunció esta Superintendencia por medio de la **Resolución Exenta número 459 del 28 de marzo de 2022**, otorgando plazo hasta el 31 de julio de 2022 para ingresar el proyecto "Los Domos" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<b>RESUELVO:</b>
<b>PRIMERO:</b> <b>MODIFICAR</b> el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Los Domos, del titular Southern Gold SpA, determinado en la Resolución Exenta N°2161, de 07 de octubre de 2021, <b>debiendo el proyecto ser ingresado a dicho sistema a más tardar el 31 de julio de 2022.</b>
<b>SEGUNDO:</b> <b>APERCIBIMIENTO.</b> El proyecto deberá ser ingresado al SEIA en el plazo indicado en el punto resolutivo primero, bajo apercibimiento de cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento para dar curso al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Fuente: Res. Ex. N° 459/2022, Superintendencia del Medio Ambiente

Ahora bien, como desarrollaremos enseguida, **Southern Gold SpA. NO ingresó el proyecto "Los Domos" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dentro del término que, de manera expresa y perentoria, definió esta Superintendencia del Medio Ambiente;** y, una vez que **extemporáneamente** decidió ingresar su proyecto al referido sistema, **lo hizo sin siquiera cumplir con los requisitos mínimos para su sometimiento a evaluación de impacto ambiental.**

Todo lo cual, no puede sino ser tenido como un incumplimiento al deber de ingreso al SEIA, dispuesto por esta Superintendencia del Medio Ambiente; debiendo, en razón de aquello, darse cumplimiento a lo establecido en el punto TERCERO de la Resolución Exenta número 2161 del 7 de octubre de 2021; SEGUNDO de la Resolución Exenta número 459 del 28 de marzo de 2022 y lo razonado en los considerandos 23° al 26° de la Resolución Exenta número 652 del 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** El proyecto deberá ser ingresado al SEIA en el plazo indicado en el punto resolutivo segundo, bajo apercibimiento de cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento para dar curso al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Fuente: Res. Ex. N° 2161/2021, Superintendencia del Medio Ambiente

**SEGUNDO: APERCIBIMIENTO.** El proyecto deberá ser ingresado al SEIA en el plazo indicado en el punto resolutivo primero, bajo apercibimiento de cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento para dar curso al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Fuente: Res. Ex. N° 459/2022, Superintendencia del Medio Ambiente

23° Acerca de los **requisitos generales del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA**, cumple señalar que la facultad de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto que se encuentra en elusión, emana de la facultad establecida en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA. En este contexto, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

24° Ahora bien, efectivamente, como señala el titular, la elusión al SEIA se trata de una infracción, tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Sin embargo, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para –fundadamente– optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”* (Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, Rol R-4-2021, considerando 43°; énfasis agregado).

<sup>1</sup> Resolución por medio de la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente rechazó nuestra solicitud de invalidación de la Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre de 2021.

25° Así las cosas, en el presente caso, analizado el mérito de los hechos investigados, y en el marco de sus facultades, la SMA optó por la vía del requerimiento de ingreso al SEIA para cumplir con el objetivo ambiental perseguido. No obstante, como ya se dijo, en caso de estimarse pertinente, la SMA podrá de todas formas dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a imponer las sanciones que correspondan, con arreglo al artículo 35 literal b) de la LOSMA. Asimismo, podrá perseguirse la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a causa de la ejecución irregular del proyecto.

26° Por lo tanto, la decisión de la SMA de reaccionar frente a los hechos denunciados y a los antecedentes levantados en la investigación, dando inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, resulta del todo adecuada a derecho.

Fuente: Res. Ex. N° 652/2022, Superintendencia del Medio Ambiente

## II. SE DEBE FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE SOUTHERN GOLD SPA., POR LA EJECUCIÓN DE SU PROYECTO “LOS DOMOS” SIN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Lo primero que resulta del todo necesario recordar en este punto es que, esta Superintendencia del Medio Ambiente, estableció en el procedimiento de Requerimiento de Ingreso REQ-006-2019, por medio de su Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre de 2021, que Southern Gold SpA. cometió la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, en tanto estableció de manera irrefutable que dicha empresa ejecutó su proyecto de prospecciones Los Domos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que le resultaba del todo obligatoria, al serle aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300.

i) En efecto, siendo el objeto de protección del sitio prioritario su alto valor en biodiversidad y su fragilidad, así como los cuerpos de agua y vegetación hidrófila asociada, por las intervenciones a través de la ejecución de proyectos mineros, por medio del tránsito de camiones (18 km de extensión aprox.), desechos, instalaciones de faenas, entre otros aspectos, existe riesgo de afectar dicho objeto de protección, para lo cual resultaría necesario contar con un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo.

46° Que, en consecuencia, y dado que las plataformas de sondajes no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA y se emplazan dentro de un área colocada bajo protección oficial, cuyo objeto de protección es susceptible de verse afectado, se concluye que éstas se encuentran en una elusión, bajo lo dispuesto en el artículo 10, literales i) y p) de la Ley N° 19.300.

Fuente: Considerando 45° letra i) y Considerando 46°, Res. Ex. N° 2016/2021, Superintendencia del Medio Ambiente

No obstante ello, y pese a que la Resolución Exenta 2016/2021 no expresó dichos motivos en el acto; debemos considerar que respecto de dicha constatada infracción, esta Superintendencia del Medio Ambiente – de un modo contrario a Derecho y del todo arbitrario, a nuestro juicio – decidió NO iniciar

procedimiento sancionatorio en contra de Southern Gold SpA., **requiriendo únicamente su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Al efecto, debemos tener especialmente presente lo razonado por esta Superintendencia del Medio Ambiente en Resolución Exenta número 652 del 2 de mayo de 2022; en especial su considerando 25°, donde dejó asentado que, no obstante haber requerido únicamente el ingreso al SEIA del proyecto Los Domos, “[...] **la SMA podrá de todas formas dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a imponer las sanciones que correspondan, con arreglo al artículo 35 literal b) de la LOSMA.**” (énfasis del original).

25° Así las cosas, en el presente caso, analizado el mérito de los hechos investigados, y en el marco de sus facultades, la SMA optó por la vía del requerimiento de ingreso al SEIA para cumplir con el objetivo ambiental perseguido. No obstante, como ya se dijo, en caso de estimarse pertinente, la SMA podrá de todas formas dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a imponer las sanciones que correspondan, con arreglo al artículo 35 literal b) de la LOSMA. Asimismo, podrá perseguirse la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a causa de la ejecución irregular del proyecto.

Fuente: Res. Ex. N° 652/2022, Superintendencia del Medio Ambiente

Es así que, encontrándose incuestionablemente establecido que Southern Gold SpA. cometió la infracción del artículo 35 letra b) (primera parte) de la Ley Orgánica de la SMA; y, como se verá, no habiendo reconducido su actuar al cumplimiento de la legalidad quebrantada, incumpliendo su deber de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no puede sino darse inicio a procedimiento sancionatorio, formulándose cargos en contra de la titular del proyecto por la infracción cometida.**

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*[...] b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...”*

III. AL NO DAR CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SOUTHERN GOLD SPA. HA SATISFECHO UN NUEVO TIPO INFRAACCIONAL, POR EL CUAL SE LE HAN DE FORMULAR CARGOS POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

El artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, junto con establecer el tipo infraccional consistente en “*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*”; define como infracción, sancionable exclusivamente por la Superintendencia del Medio Ambiente, “*el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.*”.

En la especie, como ya se ha referido previamente, no obstante NO iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Southern Gold SpA. por la ilegal ejecución de su proyecto Los Domos al interior de un área puesta bajo protección oficial; esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 2016/2021 y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º letra i) de la de su Ley Orgánica, **decidió Requerir el ingreso del referido proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** Estableciendo como fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación –luego de una prórroga solicitada por la titular del proyecto–, el **31 de julio de 2022.**

**RESUELVO:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Los Domos, del titular Southern Gold SpA, determinado en la Resolución Exenta N°2161, de 07 de octubre de 2021, **debiendo el proyecto ser ingresado a dicho sistema a más tardar el 31 de julio de 2022.**

Fuente: Res. Ex. N° 459/2022, Superintendencia del Medio Ambiente

Así, resulta pertinente tener presente que, según el expediente administrativo de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “*Regularización prospección minera proyecto Los Domos*”<sup>2</sup>, Southern Gold SpA. **NO dio cumplimiento al plazo fatal dispuesto por esta Superintendencia del Medio Ambiente (31 de julio de 2022).** Ingresado la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto previamente referido, recién el 30 de septiembre de 2022; esto es, dos meses después de vencido el plazo perentorio definido por esta Superintendencia.

---

<sup>2</sup> Disponible en:


[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2157215645](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2157215645)

Ficha del Proyecto: REGULARIZACION PROSPECCION MINERA PROYECTO LOS DOMOS

Antecedentes Generales | Evaluación Ambiental





Ubicación | Plazos

Expediente de evaluación de impacto ambiental | Participación ciudadana

Estimado, los documentos con el ícono  poseen firma electrónica avanzada. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal y requiere un programa para su visualización que puede descargar [gou!](#). El significado de los demás símbolos puede verlo al final de esta página.

IMPRIMIR | DESCARGAR XML | VER INFORMACIÓN FIRMA

Folio: 2022-11-140

Nº	Folio	Documento	Remitido por	Destinatario	Fecha de generación Fecha de Of. Partes
1	2022-11-140-2	 Declaración de Impacto ambiental (DIA)	Southern Gold SpA	Servicio Evaluación Ambiental, XI Región de Aysén	30/09/2022 18:56:00
2	2022-11-140-1	 Carta de envío texto radiodifusión	Southern Gold SpA		30/09/2022 18:56:00
3	20221100177	 Resolución de Inadmisibilidad	Servicio Evaluación Ambiental, XI Región de Aysén	Southern Gold SpA	07/10/2022 12:29:36
4	2022-11-140-4	 Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental, XI Región de Aysén	3 destinatarios	07/10/2022 12:49:53

**Fuente:** Expediente Electrónico de evaluación de impacto ambiental, proyecto “Regularización prospección minera proyecto Los Domos”

Ahora bien, y no obstante que lo anterior ya resultaría suficiente para tener por incumplido el requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia; cabe tener presente, además, que por Resolución Exenta número 20221100177 del 7 de octubre de 2022 del Director Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, se declaró **INADMISIBLE** la Declaración de Impacto Ambiental de Southern Gold SpA., por cuanto ésta “[...] *no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos...*” (énfasis añadido).

5. Que, de la revisión de los antecedentes presentados en la DIA, se ha determinado que el Proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 31 del RSEIA, toda vez que no presenta los contenidos comunes y mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el Título III del RSEIA, en específico:
- 5.1. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los siguientes antecedentes legales:
- Certificado de vigencia del poder del representante legal.
- 5.2. Que, la DIA no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del RSEIA, específicamente el Artículo 19 literal a) referido a la descripción del proyecto o actividad, según lo siguiente:
- 5.2.1. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra a.5, asociado a la descripción de la fase de construcción, en la letra a.6, asociado a la descripción de la fase de operación, dado que:
- No señala la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el término de la fase de construcción;
  - No se presenta la descripción de cómo se proveerá durante las fases de construcción y operación los suministros básicos, tales como alimentación y alojamiento;
  - No se presenta una estimación de las emisiones del proyecto o actividad ni las formas de abatimiento y control contempladas, para ninguna de sus etapas;
  - No se presenta una estimación de cantidad y manejo de residuos peligrosos generados durante la fase de operación, considerando que en Capítulo 1, Tabla 1-8: Insumos y Suministros Básicos, de la DIA, se considera la utilización de aceites, grasas y lubricantes.
- 5.3. Que, la DIA no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del RSEIA, específicamente el Artículo 19 literal b) referido a los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, según lo siguiente:
- 5.3.1. En relación con el **literal b.1)** determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, el titular no presenta la cartografía de las áreas de influencia en formato digital conforme a lo estipulado en la “Guía para la Descripción del Área de Influencia”, la que indica que “La representación cartográfica de los elementos del medio ambiente se puede realizar indistintamente tanto en el sistema de coordenadas UTM como geográficas, siendo requisito la utilización del Datum SIRGAS o el Datum WGS84 y en el caso de las coordenadas UTM, la utilización de los husos correspondientes al territorio nacional. En la cartografía se debe indicar la escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos. Los archivos deben ser presentados preferentemente en formato shp (shape), formato compatible con la mayoría de las herramientas de sistemas de información geográfica (SIG) o en formatos dwg, dxf (auto cad), kml o kmz (google earth).” (énfasis agregado).
- 5.3.2. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Calidad del Aire. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación de emisiones a la atmósfera, por lo que no es aceptable la justificación planteada por el titular en el Capítulo 2, de la DIA, específicamente en las páginas 18 y 19, donde señala como justificación “En el área no se encontraban habitantes, el más cercano vivía a más de 2 km y correspondía al cuidador del fundo. El área de influencia del componente calidad del aire se estableció a partir los límites de dispersión del MP10 diario y anual; MP 2,5 diario y anual”. (Destacado del SEA Aysén)

5.3.3. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Ruido y Vibraciones. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación, modelación ni informe asociado a la componente Ruido y Vibraciones, por lo que no es aceptable la justificación planteada por el titular en el Capítulo 2, de la DIA, específicamente en la página 19, donde señala como justificación “En el área no se encontraban habitantes, el más cercano vivía a más de 2 km y correspondía al cuidador del fundo. El área de influencia establecida se justifica ya que los receptores sensibles a las fuentes de ruido son quienes se ubicaron en la zona aledaña a éste y son los que estuvieron expuestos a las emisiones generadas para este componente”. (Destacado del SEA, Aysén)

5.3.4. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Suelo y caracterización fisicoquímica de Suelos. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada e intervenida.

5.3.5. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Calidad de Paisaje. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.6. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Turismo. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.7. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para la componente Arqueología. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.8. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.4, asociado a las emisiones del proyecto o actividad. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación de emisiones a la atmósfera, de ruido, ni de vibraciones, para ninguna de sus etapas.

5.3.9. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.6, específicamente en lo que respecta a que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad. Si bien el titular aborda esta materia en el Capítulo 2.3.6 de la DIA, sobre “Antecedentes que justifican la inexistencia de afectación a grupos humanos indígenas localizados en el área del Proyecto. (Literal b.6 del artículo 19, RSEIA D.S 40/2013)”, indicando que “De acuerdo con el Registro Público de Tierras Indígenas, creado por el artículo 15 de la Ley N° 19.253, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), no existen tierras de uso indígena en el área del proyecto” (página 10 de 42), para efectos de coherencia con la opinión regional para el artículo 8°, se estima que el titular no presenta los contenidos mínimos para este literal, toda vez que solo lo limita a tierras indígenas, aun cuando el ámbito de este artículo es mayor (cercanía a pueblos indígenas).

5.3.10. Respecto del artículo 8 del D.S. N°40/2013 RSEIA, Localización y valor ambiental del territorio, el proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el objeto de protección áreas protegidas, correspondiente al humedal declarado “Sitio Prioritario Estepa Jeinimí – Laguna Bahía Jara”. No se presentan antecedentes que permitan establecer la condición basal con y sin proyecto a fin de determinar la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección que pretende resguardar el área protegida y determinar la vía de ingreso al SEIA a través de una DIA o un EIA. A modo de ejemplo, respecto de la localización y valor ambiental del territorio, el proponente reconoce la intervención de un humedal en una extensión de aproximadamente 6 m, por la construcción de un camino, comprometiéndose voluntariamente el titular, a restaurar esa zona. Lo anterior, podría haber generado una potencial afectación sobre uno de los Objetos de protección del “Sitio Prioritario Estepa Jeinimí – Laguna Bahía Jara”, como es la preservación de los ecosistemas del sistema de humedales que contiene la vegetación azonal hídrica asociada al sistema de lagunas y los cuerpos de agua propiamente tales, antecedentes no presentados y desarrollados en la DIA.

5.3.11. Respecto del artículo 8 del D.S. N°40/2013 RSEIA, Localización y valor ambiental del territorio. Si bien el titular desarrolla en el Capítulo 2.1.4. de la DIA el artículo 8° del Reglamento del SEIA, en la información presentada no se refiere a población protegida. Ahora bien, en el marco de la información presentada para el artículo 7°, el titular indica que:

• *“El área de influencia directa es un sector despoblado, donde solo habita un cuidador a más de 2 km”.*

A mayor abundamiento, de acuerdo con la información presentada en la Caracterización del Medio Humano, *“Dentro del Fundo, reside de manera semipermanente el cuidador del campo, Don Guillermo Vogt, quien se encarga de cuidar un rebaño de unas 750 ovejas aproximadamente, cuyos propietarios son tres personas”.*

• *“No existen Comunidades o Asociaciones Indígenas en el área del trabajo”.*

Por otra parte, en el marco de la Caracterización del Medio Humano (Anexo 2.4), el titular en el capítulo 7, referido a “Organización Indígena”, indica que *“De acuerdo a segundas fuentes, se pudo dar cuenta de la existencia de la Asociación Indígena Antuñifom de Chile Chico, quienes son mapuches-huilliches y cuya presidenta es la Sra. Fidelina Rocco. Se realizó una visita a su casa el día 4 de Abril de 2019 para poder solicitar una entrevista pero la Sra. Rocco se encontraba de viaje. El día 5 de abril los consultores se comunicaron telefónicamente con la Sra. Fidelina Rocco para solicitar una entrevista, obteniendo una respuesta negativa por parte de la Presidenta, por lo que no se cuenta con información de esta Asociación”.*

De acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, no es posible descartar la presencia de población protegida, toda vez que es una variable que no se analizó en el proyecto:

- Si bien se realizan entrevistas con el cuidador del fundo, no hay información que permita descartar ascendencia indígena.
- El análisis en el marco de la letra b.6 del artículo 19° solo se limita a tierras indígenas.
- Respecto de organizaciones indígenas, en el marco del artículo 7° señala que no hay organizaciones indígenas, mientras que en el anexo de medio humano dio cuenta de una asociación indígena, con la cual no pudo contactarse por la negativa de su presidenta. No obstante, tampoco hay antecedentes de otras fuentes, para obtener información respecto de esta variable.

Sumado a lo anterior, se debe tener en consideración, que el titular no presenta información de emisiones atmosféricas ni de ruido, las cuales resultan relevantes para el análisis del componente humano, considerando la naturaleza del proyecto y las actividades productivas (crianciera de ovejas) que se realizan en el sector (la sobreposición del proyecto con el medio humano se da por la cercanía al puesto veranada 1 y al puesto de invernada 1). En función de lo anterior, se concluye que el titular no presenta los contenidos mínimos del artículo 8° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta a “población protegida”.

5.4. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, referido a los contenidos mínimos de las Declaraciones, específicamente el Artículo 19 literal c) referido al plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, según lo siguiente:

5.4.1. La DIA no presenta la descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, ni los indicadores de cumplimiento de la Normativa Ambiental Aplicable.

5.4.2. El análisis de los artículos 111 al 161 del Título VII del Decreto Supremo N°40/13 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se realizó sobre el Proyecto "Prospección Minera Proyecto Esperanza", distinto al proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" presentado a evaluación ambiental.

5.4.3. La DIA no presenta los contenidos técnicos y formales para la obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) contenido en el RSEIA que, dado las características del proyecto y su descripción, le serían aplicables, tales como:

- PAS 119, "Permiso para realizar Pesca de Investigación".

De los permisos ambientales sectoriales mixtos:

- PAS 137, "Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera".
- PAS 140, "Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase".
- PAS 142, "Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos".

6. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del SEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del Reglamento. La misma norma dispone que si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

7. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el D.S. N°40 de 2013, Reglamento del SEIA, en consecuencia, corresponde no admitir a trámite la DIA del proyecto.

#### **SE RESUELVE:**

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" presentado por el señor Roberto Alfredo Castillo Lara, en representación de Southern Gold SpA.

**Fuente:** Resolución Exenta número 20221100177 del 7 de octubre de 2022 del Director Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental

Siendo tal la naturaleza y trascendencia de los contenidos mínimos de que careció la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Southern Gold SpA.; **el efecto de la resolución de Inadmisibilidad dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, no puede sino ser equivalente al incumplimiento del deber de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Sin duda, en caso alguno podría estimarse que el proyecto en cuestión, por el solo hecho de haber ingresado una Declaración de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, ha dado cumplimiento al deber de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dispuesto por esta Superintendencia del Medio Ambiente; mucho menos cuando: **a)** no describió adecuadamente ni su etapa de construcción ni su etapa de operación; **b)** careció de contenidos mínimos para justificar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300; **c)** no justificó adecuadamente su Área de Influencia para cada uno de los componentes ambientales susceptibles de ser afectados; **d)** no presentó un Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental; **e)** no presenta los contenidos mínimos para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al proyecto... En fin, cuando no se acompañó siquiera la Vigencia del Poder del Representante Legal de la titular del proyecto.

Siendo así, ciertamente que ha de tenerse por incumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de Southern Gold SpA., debiendo hacerse efectivo el apercibimiento de sanción, según el punto PRIMERO de lo Resolutivo de la Resolución Exenta número 2016/2021 de esta Superintendencia – y reiterado en punto TERCERO de lo resolutivo de la Resolución Exenta número 2161/2021 y en el punto SEGUNDO de la Resolución Exenta número 459/2022 –.

\*\*\*

Así, no habiéndose alcanzado el fin correctivo de esta Superintendencia y no habiéndose cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dispuesto por la Resolución Exenta número 2016/2022 de esta Superintendencia – y demás complementarias –; no puede sino darse inicio al Procedimiento Sancionatorio correspondiente en contra de Southern Gold SpA.; ello, por medio de la correspondiente formulación de cargos, por: **a)** la ilegal ejecución de su proyecto de Prospecciones Mineras “*Los Domos*”, al interior de un Área puesta bajo Protección Oficial y sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; **b)** el incumplimiento de Resolución que le requirió el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental; ambas, tipificadas en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**POR TANTO;** en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

**A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS,** se sirva dar inicio a procedimiento sancionatorio en contra de Southern Gold SpA., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia; por: **a)** la ilegal ejecución de su proyecto de Prospecciones Mineras “*Los Domos*”, al interior de un Área puesta bajo Protección Oficial y sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; **b)** el incumplimiento del Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Resolución Exenta número 2016/2022 de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Resolución Exenta número 20221100177 del 7 de octubre de 2022, del Director Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Copia de Certificado de Vigencia y Directorio de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA)
3. Copia de Cédula Nacional de Identidad de Erwin Sandoval Gallardo
4. Copia de Certificado de Vigencia y Directorio de Agrupación social y cultural Aysén Reserva de Vida

5. Copia de Cédula Nacional de Identidad de Peter Hartmann Samhaber

**SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE, tener presente los siguientes correos electrónicos para efectuar las notificaciones o comunicaciones que sean necesarias en la sustanciación del presente procedimiento administrativo: [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com); [aisenrv@gmail.com](mailto:aisenrv@gmail.com).



---

**PETER HARTMANN SAMHABER**  
C.N.I. n° 7.021.808-9;  
Presidente  
Agrupación social y cultural  
Aysén Reserva de Vida



---

**ERWIN SANDOVAL GALLARDO**  
C.N.I. n° 16.684.435-5  
Presidente  
Corporación Privada para el Desarrollo de  
Aysén

**Resolución Exenta N° 20221100177**  
**Coyhaique, 07 de Octubre de 2022**

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**COMISIÓN DE EVALUACIÓN**  
**XI REGIÓN DE AYSÉN**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A**  
**TRÁMITE**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" presentado por el Sr. Roberto Alfredo Castillo Lara, en representación de Southern Gold SpA, con fecha 30 de septiembre de 2022;
2. Lo dispuesto en el ORD. D.E. N°202099102718, de fecha 14 de diciembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte instrucciones sobre foliación y registro de expedientes SEIA.
3. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N°40/2013 RSEIA, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" presentado por el Sr. Roberto Alfredo Castillo Lara, en representación de Southern Gold SpA, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.
2. Que, el objetivo del proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" es regularizar las campañas de prospección realizadas en el sector de Los Domos, oportunidad en la cual se obtuvieron muestras de material mineralógico, mediante la ejecución de 21 sondajes de prospección del tipo diamantina. Es decir, explorar y minimizar las incertidumbres geológicas asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de interés económico presentes en el área.  
En este caso en particular, el Proyecto corresponde a la regularización ambiental de 21 plataformas de sondajes de prospección minera, que fueron realizadas en el sector de los Domos, a 25 km de la localidad de Chile Chico, en la Región de Aysén, Provincia General Carrera, Comuna de Chile Chico. Este trabajo se desarrolló durante los meses de mayo – septiembre de 2017 y septiembre 2017– junio de 2018 (primera campaña de 19 plataformas); y enero-marzo de 2019 (segunda campaña de sólo 2 plataformas) en el sector de Los Domos ubicado a 22 km de Chile Chico. La prospección minera tuvo como objetivo la detección de recursos mineros de interés comercial.  
Para poder realizar las perforaciones, se construyeron plataformas en áreas de aproximadamente 100 m<sup>2</sup> cada una, además de los caminos de acceso a cada una de las plataformas. Se requirió el desarrollo de las siguientes actividades: habilitación de caminos de acceso, habilitación de plataformas, área de insumos, almacenamiento transitorio de residuos sólidos domésticos, piscina de decantación de lodos.  
La campaña de sondajes consistió en realizar en el sector de Los Domos, aproximadamente a 25 km de la Ciudad de Chile Chico, perforaciones mineras de tipo diamantina con recuperación de testigos de roca (DDH).  
El servicio de transporte de insumos, personal, equipos, contenedores, combustibles y carga en general fueron contratados a terceros. Los contratos respectivos de estos servicios de apoyo y soporte logístico exigieron que los prestadores contarán con las autorizaciones legales vigentes emitidas por los organismos competentes que correspondan.  
En cuanto a la superficie total del proyecto, alcanzo 9 hectáreas considerando 0,21 hectáreas de plataformas y 8,79 hectáreas de caminos.  
El monto total de la inversión del proyecto alcanzó aproximadamente a US\$ 3.124.000. (Tres millones ciento veinticuatro mil dólares).  
La vida útil del proyecto fue de 11 meses entre los años 2017 y 2018 (primera campaña), y de 2 meses para el año 2019 (segunda campaña).
3. Que, el proyecto hace ingreso al SEIA, por el Artículo 3 letra i.2), del RSEIA, el cual establece: "*Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas,*

asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que considere cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”, por corresponder a un proyecto de desarrollo minero y corresponder a una prospección minera que consideró 21 sondajes.

Por otra parte, el proyecto hace ingreso al SEIA, por el Artículo 3 letra p), del RSEIA, el cual establece: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. Dado que el Proyecto, se desarrolló dentro del Sitio Prioritario de Biodiversidad Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara.

4. Que, para efectos de la revisión de los requisitos formales necesarios para admitir a trámite la respectiva DIA, se consideran los antecedentes presentados por el proponente en el expediente electrónico del Proyecto, toda vez que no indicó expresamente lo contrario en su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del D.S. N°40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente.

5. Que, de la revisión de los antecedentes presentados en la DIA, se ha determinado que el Proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 31 del RSEIA, toda vez que no presenta los contenidos comunes y mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el Título III del RSEIA, en específico:

5.1. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los siguientes antecedentes legales:

- Certificado de vigencia del poder del representante legal.

5.2. Que, la DIA no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del RSEIA, específicamente el Artículo 19 literal a) referido a la descripción del proyecto o actividad, según lo siguiente:

5.2.1. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra a.5, asociado a la descripción de la fase de construcción, en la letra a.6, asociado a la descripción de la fase de operación, dado que:

- No señala la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el término de la fase de construcción;
- No se presenta la descripción de cómo se proveerá durante las fases de construcción y operación los suministros básicos, tales como alimentación y alojamiento;
- No se presenta una estimación de las emisiones del proyecto o actividad ni las formas de abatimiento y control contempladas, para ninguna de sus etapas;
- No se presenta una estimación de cantidad y manejo de residuos peligrosos generados durante la fase de operación, considerando que en Capítulo 1, Tabla 1-8: Insumos y Suministros Básicos, de la DIA, se considera la utilización de aceites, grasas y lubricantes.

5.3. Que, la DIA no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del RSEIA, específicamente el Artículo 19 literal b) referido a los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, según lo siguiente:

5.3.1. En relación con el **literal b.1)** determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, el titular no presenta la cartografía de las áreas de influencia en formato digital conforme a lo estipulado en la “Guía para la Descripción del Área de Influencia”, la que indica que “La representación cartográfica de los elementos del medio ambiente se puede realizar indistintamente tanto en el sistema de coordenadas UTM como geográficas, siendo requisito la utilización del Datum SIRGAS o el Datum WGS84 y en el caso de las coordenadas UTM, la utilización de los husos correspondientes al territorio nacional. En la cartografía se debe indicar la escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos. **Los archivos deben ser presentados preferentemente en formato shp (shape), formato compatible con la mayoría de las herramientas de sistemas de información geográfica (SIG) o en formatos dwg, dxf (auto cad), kml o kmz (google earth).**” (énfasis agregado).

5.3.2. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Calidad del Aire. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación de emisiones a la atmósfera, por lo que no es aceptable la justificación planteada por el titular en el Capítulo 2, de la DIA, específicamente en las páginas 18 y 19, donde señala como justificación “En el área no se encontraban habitantes, el más cercano vivía a más de 2 km y correspondía al cuidador del fundo. El área de influencia del componente calidad del aire se estableció a partir los límites de dispersión del MP10 diario y anual; MP 2,5 diario y anual”. (Destacado del SEA Aysén)

5.3.3. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Ruido y Vibraciones. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación, modelación ni informe asociado a la componente Ruido y Vibraciones, por lo que no es aceptable la justificación planteada por el titular en el Capítulo 2, de la DIA, específicamente en la página 19, donde señala como justificación “En el área no se encontraban habitantes, el más cercano vivía a más de 2 km y correspondía al cuidador del fundo. El área de influencia establecida se justifica ya que los receptores sensibles a las fuentes de ruido son quienes se ubicaron en la zona aledaña a éste y son los que estuvieron expuestos a las emisiones generadas para este componente”. (Destacado del SEA Aysén)

5.3.4. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Suelo y caracterización fisicoquímica de Suelos. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada e intervenida.

5.3.5. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Calidad de Paisaje. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.6. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el componente Turismo. Lo anterior considerando que, en el

desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.7. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para la componente Arqueología. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una descripción ni informe asociado a la componente identificada.

5.3.8. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.4, asociado a las emisiones del proyecto o actividad. Lo anterior considerando que, en el desarrollo de la DIA y sus Anexos, no se presenta una estimación de emisiones a la atmósfera, de ruido, ni de vibraciones, para ninguna de sus etapas.

5.3.9. El proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.6, específicamente en lo que respecta a que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad. Si bien el titular aborda esta materia en el Capítulo 2.3.6 de la DIA, sobre “Antecedentes que justifican la inexistencia de afectación a grupos humanos indígenas localizados en el área del Proyecto. (Literal b.6 del del Artículo 19, RSEIA D.S 40/2013)”, indicando que *“De acuerdo con el Registro Público de Tierras Indígenas, creado por el artículo 15 de la Ley N° 19.253, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), no existen tierras de uso indígena en el área del proyecto”* (página 10 de 42), para efectos de coherencia con la opinión regional para el artículo 8°, se estima que el titular no presenta los contenidos mínimos para este literal, toda vez que solo lo limita a tierras indígenas, aun cuando el ámbito de este artículo es mayor (cercanía a pueblos indígenas).

5.3.10. Respecto del artículo 8 del D.S. N°40/2013 RSEIA, Localización y valor ambiental del territorio, el proyecto no presenta los contenidos mínimos establecidos en la letra b.1, específicamente en lo que respecta a la determinación, justificación y descripción general del área de influencia del proyecto para el objeto de protección áreas protegidas, correspondiente al humedal declarado “Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Laguna Bahía Jara”. No se presentan antecedentes que permitan establecer la condición basal con y sin proyecto a fin de determinar la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección que pretende resguardar el área protegida y determinar la vía de ingreso al SEIA a través de una DIA o un EIA. A modo de ejemplo, respecto de la localización y valor ambiental del territorio, el proponente reconoce la intervención de un humedal en una extensión de aproximadamente 6 m, por la construcción de un camino, comprometiéndose voluntariamente el titular, a restaurar esa zona. Lo anterior, podría haber generado una potencial afectación sobre uno de los Objetos de protección del “Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Laguna Bahía Jara”, como es la preservación de los ecosistemas del sistema de humedales que contiene la vegetación azonal hídrica asociada al sistema de lagunas y los cuerpos de agua propiamente tales, antecedentes no presentados y desarrollados en la DIA.

5.3.11. Respecto del artículo 8 del D.S. N°40/2013 RSEIA, Localización y valor ambiental del territorio. Si bien el titular desarrolla en el Capítulo 2.1.4. de la DIA el artículo 8° del Reglamento del SEIA, en la información presentada no se refiere a población protegida. Ahora bien, en el marco de la información presentada para el artículo 7°, el titular indica que:

- *“El área de influencia directa es un sector despoblado, donde solo habita un cuidador a más de 2 km”.*

A mayor abundamiento, de acuerdo con la información presentada en la Caracterización del Medio Humano, *“Dentro del Fundo, reside de manera semipermanente el cuidador del campo, Don Guillermo Vogt, quien se encarga de cuidar un rebaño de unas 750 ovejas aproximadamente, cuyos propietarios son tres personas”.*

- *“No existen Comunidades o Asociaciones Indígenas en el área del trabajo”.*

Por otra parte, en el marco de la Caracterización del Medio Humano (Anexo 2.4), el titular en el capítulo 7, referido a “Organización Indígena”, indica que *“De acuerdo a segundas fuentes, se pudo dar cuenta de la existencia de la Asociación Indígena Antuñifotum de Chile Chico, quienes son mapuches-huilliches y cuya presidenta es la Sra. Fidelina Rocco. Se realizó una visita a su casa el día 4 de Abril de 2019 para poder solicitar una entrevista pero la Sra. Rocco se encontraba de viaje. El día 5 de abril los consultores se comunicaron telefónicamente con la Sra. Fidelina Rocco para solicitar una entrevista, obteniendo una respuesta negativa por parte de la Presidenta, por lo que no se cuenta con información de esta Asociación”.*

De acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, no es posible descartar la presencia de población protegida, toda vez que es una variable que no se analizó en el proyecto:

- Si bien se realizan entrevistas con el cuidador del fundo, no hay información que permita descartar ascendencia indígena.
- El análisis en el marco de la letra b.6 del artículo 19° solo se limita a tierras indígenas.
- Respecto de organizaciones indígenas, en el marco del artículo 7° señala que no hay organizaciones indígenas, mientras que en el anexo de medio humano dio cuenta de una asociación indígena, con la cual no pudo contactarse por la negativa de su presidenta. No obstante, tampoco hay antecedentes de otras fuentes, para obtener información respecto de esta variable.

Sumado a lo anterior, se debe tener en consideración, que el titular no presenta información de emisiones atmosféricas ni de ruido, las cuales resultan relevantes para el análisis del componente humano, considerando la naturaleza del proyecto y las actividades productivas (criancera de ovejas) que se realizan en el sector (la sobreposición del proyecto con el medio humano se da por la cercanía al puesto veranada 1 y al puesto de invernada 1).

En función de lo anterior, se concluye que el titular no presenta los contenidos mínimos del artículo 8° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta a “población protegida”.

5.4. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, referido a los contenidos mínimos de las Declaraciones, específicamente el Artículo 19 literal c) referido al plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, según lo siguiente:

5.4.1. La DIA no presenta la descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, ni los indicadores de cumplimiento de la Normativa Ambiental Aplicable.

5.4.2. El análisis de los artículos 111 al 161 del Título VII del Decreto Supremo N°40/13 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se realizó sobre el Proyecto “Prospección Minera Proyecto Esperanza”, distinto al proyecto “REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS” presentado a evaluación ambiental.

5.4.3. La DIA no presenta los contenidos técnicos y formales para la obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) contenido en el RSEIA que, dado las características del proyecto y su descripción, le serían aplicables, tales como:

- PAS 119, “Permiso para realizar Pesca de Investigación”.

De los permisos ambientales sectoriales mixtos:

- PAS 137, "Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera".
- PAS 140, "Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase".
- PAS 142, "Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos".

6. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del SEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del Reglamento. La misma norma dispone que si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.
7. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el D.S. N°40 de 2013, Reglamento del SEIA, en consecuencia, corresponde no admitir a trámite la DIA del proyecto.

### **SE RESUELVE:**

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS" presentado por el señor Roberto Alfredo Castillo Lara, en representación de Southern Gold SpA.

**Anótese, notifíquese al titular y archívese,**

**CLAUDIO ROBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**

Director Regional Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Secretario Comisión de Evaluación  
Región de Aysén

JDL

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "REGULARIZACIÓN PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO LOS DOMOS"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XI Región de Aysén



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Claudio Roberto Aguirre Ramirez Fecha-Hora: 07-10-2022 12:29:25:733 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=c1/ab/7727e76422d1aeb1bca68f823ed0ce29d7a0>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)



**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE  
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 14-10-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°12855 con fecha 12-11-1990.  
NOMBRE PJ : CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN  
CODESA  
DOMICILIO : COMUNA DE COYAIQUE  
COYHAIQUE  
REGION DE AYSEN  
CORPORACION  
NATURALEZA : CORPORACION  
FECHA CONCESIÓN PJ : 12-11-1990  
DECRETO/RESOLUCIÓN : 01424  
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 15-01-2022  
DURACIÓN DIRECTIVA : 3 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	ERWIN JONATHAN SANDOVAL GALLARDO	16.684.435-5
VICE-PRESIDENTE	VERONICA MARCELA PAULA VENEGAS QUINTANA	8.753.554-1
SECRETARIO	FABIEN PIERRE MARIE BOURLON	14.596.325-7
TESORERO	PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ	12.014.274-7
DIRECTOR	FRANCISCA LORENA VARGAS VALDERRAMA	10.494.305-5
DIRECTOR	XIMENA ALEXANDRA SALAZAR MATURANA	18.616.083-5
DIRECTOR	FLOR DEL CARMEN QUIROZ VIDAL	9.413.699-7
DIRECTOR SUPLENTE	LUIS ALBERTO GOMEZ PARADA	14.529.676-5
DIRECTOR SUPLENTE	CLARA ISABEL VENEGAS VALENZUELA	7.938.143-8
DIRECTOR SUPLENTE	MARIA JOSEFINA RUIZ CATALAN	16.001.841-0
DIRECTOR SUPLENTE	MIRIAM NINOSKA CHIBLE CONTRERAS	7.549.221-9
DIRECTOR SUPLENTE	CLAUDIA ANDREA TORRES DELGADO	10.375.076-8

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 15-01-2022 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 14 Octubre 2022, 09:18.

Exento de Pago  
Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



**Víctor Rebolledo Salas**  
Jefe de Archivo General  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500472839170

## CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 14-10-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°12855 con fecha 12-11-1990.  
NOMBRE PJ : CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN  
CODESA  
DOMICILIO : COMUNA DE COYAIQUE  
COYHAIQUE  
REGION DE AYSEN  
NATURALEZA : CORPORACION  
FECHA CONCESIÓN PJ : 12-11-1990  
DECRETO/RESOLUCIÓN : 01424  
ESTADO PJ : VIGENTE

FECHA EMISIÓN: 14 Octubre 2022, 09:18.

Exento de Pago  
Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada





REPUBLICA DE CHILE



500471173482

## CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 03-10-2022

### DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°17153 con fecha 14-12-2012.  
NOMBRE PJ : AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL AYSEN RESERVA DE VIDA  
DOMICILIO : PARCELA N° 37 C SECTOR FINAL ALFONSO SERRANO - COYHAIQUE  
COYHAIQUE  
REGION DE AYSEN  
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN FUNCIONAL  
FECHA CONCESIÓN PJ : 14-12-2012  
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000  
ESTADO PJ : VIGENTE

### DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 04-09-2020  
DURACIÓN DIRECTIVA : 3 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	PETER HARTMANN SAMHABER	7.021.808-9
SECRETARIO	NATALIA ANDREA MIRANDA VAN DEN BOSCH	14.474.324-5
TESORERO	RICARDO MARCELO ORELLANA SOTO	8.390.362-7
SUPLENTE	SOLEDAD VARGAS RUBILAR	17.056.439-1
SUPLENTE	IVAN ALEJANDRO CABRERA YAÑEZ	10.359.251-8
SUPLENTE	RODRIGO ERNESTO POLICHE GALLARDO	15.968.970-0

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 04-09-2020 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 3 Octubre 2022, 08:53.

Exento de Pago  
Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500471173508

### CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 03-10-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°17153 con fecha 14-12-2012.  
NOMBRE PJ : AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL AYSEN RESERVA DE  
VIDA  
DOMICILIO : PARCELA N° 37 C SECTOR FINAL ALFONSO SERRANO -  
COYHAIQUE  
COYHAIQUE  
REGION DE AYSEN  
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN FUNCIONAL  
FECHA CONCESIÓN PJ : 14-12-2012  
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000  
ESTADO PJ : VIGENTE

FECHA EMISIÓN: 3 Octubre 2022, 08:54.

Exento de Pago  
Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



**Víctor Rebolledo Salas**  
Jefe de Archivo General  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

